



332-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 332-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA 332-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de agosto de 2013.- Las 18h30.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso los tres escritos presentados por el señor Henry Manuel Llanes Suárez y su abogado patrocinador Dr. Jorge Narváez Alvarez, recibidos en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 17 de agosto de 2013, a las 12h29 en cinco (5) fojas útiles; a las 20h06 en cinco (5) fojas útiles; y, a las 20h07, en dos (2) fojas útiles, mediante los cuales solicita aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría y del voto salvado dictados por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 13 de febrero de 2013, a las 19h55.

1.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

1.1 COMPETENCIA.

El artículo 274, inciso primero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento”.*

Por lo expuesto corresponde a los jueces que dictamos la sentencia de mayoría el día martes 13 agosto de 2013, atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el recurrente en lo que corresponde.

1

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Henry Manuel Llanes Suárez, fue parte procesal dentro de la causa 332-2013-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular este petitorio.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece *"...dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

La notificación de la sentencia se efectuó el día miércoles 14 de agosto de 2013, a las 18h21, conforme la razón que consta de fojas 463 del expediente; y los escritos de aclaración y ampliación fueron recibidos en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 17 de agosto de 2013, a las 12h29; a las 20h06; y, a las 20h07, respectivamente; por lo que se considera oportunamente interpuesto el pedido de aclaración y ampliación.

2.- ANÁLISIS DE FONDO

La petición de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría se contrae a los siguientes puntos:

- 1. ¿Si la Organización Política Izquierda Democrática se encuentra incurso en alguna causal prescrita en el artículo 327 del Código de la Democracia?;**
- 2. Si al haberse retirado la reserva de nombre, número y símbolo de la organización política Izquierda Democrática, esto ¿Implicaría que esta organización política pierda su personería jurídica?; y**



332-2013-TCE

3. Si por ¿El hecho de no constar en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral la organización política, debe considerarse que no tiene o ha perdido su personería jurídica?

El artículo 274 del Código de la Democracia prescribe que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

En el acápite Análisis y Consideraciones Jurídicas de la sentencia de mayoría, dictada el día 13 de agosto de 2013, a las 17h55, respecto a la validez o no de la Resolución PLE-CNE- 9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria el día martes 9 de julio de 2013, el Pleno del Tribunal señaló que *"El presente recurso ordinario de apelación se contrae a la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, signada con el No. PLE-CNE-9-9-7-2013, por medio de la cual en lo principal se resuelve, "Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas, que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas.""*, pretensión que fuera analizada y resuelta en la sentencia de mayoría en el numeral 2 de la parte resolutive.

La sentencia de mayoría resolvió el fondo del recurso sobre el cual se trajo la litis, **esto es la apelación de la resolución signada con el No. PLE-CNE-9-9-7-2013**, por lo que las consultas realizadas a modo de aclaración y ampliación señaladas en los numerales 1), 2); y, 3) que anteceden, pretenden que nos pronunciemos sobre asuntos que no son materia de la apelación, por lo que las mismas devienen en improcedentes.

Respecto a los pedidos de aclaración y ampliación formulados al voto salvado, éstos deberán ser atendidos por la autora del mismo, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de los señores Jueces que emitimos la sentencia de mayoría dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

3

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

- 1.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor Henry Manuel Llanes Suarez y su abogado patrocinador Dr. Jorge Narváez Alvarez.
- 2.- Notificar con el contenido del presente auto al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 91 y al correo electrónico dr.jorgenarvaezalvarez@yahoo.com;
- 3.- Notificar con el contenido del presente auto al Dr. Domingo Paredes en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo prescrito en el art. 264 del Código de la Democracia, en la casilla contenciosa electoral No 003 asignada a dicho organismo electoral;
- 4.- Publicar el presente auto en la página Web – Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- Continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ; Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA."

CERTIFICO.-Quito, 19 de Agosto de 2013.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral



DESPACHO DE LA DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 332-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“CAUSA No. 332-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de agosto de 2013, las 18h30. **VISTOS.-** Agréguese a los Autos el escrito de aclaración y ampliación suscrito por los señores Henry Llanes Suárez y su abogado Dr. Jorge Narváz Álvarez, ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 17 de agosto de 2013, a las 20h06. En lo principal: **PRIMERO.-** Se le recuerda al Accionante que la sentencia dictada dentro de la causa No. 332-2013-TCE fue dictada por la mayoría de cuatro jueces, existiendo un voto disidente o salvado dictado por mi persona. **SEGUNDO.-** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia específicamente señala en el artículo 66 inciso segundo que “*El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea del caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de los cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el Pleno*”. **TERCERO.-** El Accionante pretende que se dé contestación a una ampliación y aclaración de un *voto salvado*, sin observar que el mismo no incide en la decisión adoptada por mayoría. Como bien indica el autor Francisco Javier Esquiaga Ganuzas: “*El voto particular no posee ninguna eficacia jurídica ya que la decisión mayoritaria no pierde eficacia jurídica por más opiniones disidentes que la acompañen*” (Roberto Alfonso Jiménez Olivares, “*Los salvamentos de voto como fuente de la jurisprudencia*”). En este contexto, no existe nada que aclarar o ampliar ni nada que “justificar” como así pretende el Recurrente con su escrito, pues resulta inoficioso para este proceso, pues el voto salvado no tiene implicancia en la Resolución de mayoría en esta Causa. Sin embargo de lo expresado, el Recurrente en su escrito de fecha 17 de agosto del 2013, presentado a las 20h06, expresa (...) “*Por esta consideración le solicito se sirva emitir su criterio ampliando su voto salvado, respecto al segundo inciso del Art. 224 del Código de la democracia*”, cabe aclarar que esta Juez, en el voto salvado nunca citó ese artículo por lo que no corresponde aclarar algo que no consta en el mismo. **CUARTO.-** Se debe mantener el respeto para la Administración de Justicia Electoral y para los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud se le recuerda al abogado Patrocinador que en sus escritos y alegaciones debe observar el principio de buena fe en el ejercicio del derecho de acción o contradicción. En consecuencia, esta Juez, no puede dejar de llamar la atención al Dr. Jorge Narváz Álvarez, abogado de la parte Accionante, por cuanto en su escrito en que solicita aclaración y ampliación ha inobservado lo dispuesto el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el número 9 del artículo 335 del mismo cuerpo legal. **QUINTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tutela los derechos del Recurrente a través de la resolución que adopte respecto al recurso horizontal, por parte de la mayoría de Jueces que suscribieron la sentencia dentro de la presente causa. **SEXTO.-** Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**”



República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DE LA DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de agosto de 2013

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL